

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8806

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resuelto No 565 de 21 de Abril de 1942, por el cual se niega avocamiento.
Resuelto No 566 de 22 de Abril de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 567 de 22 de Abril de 1942, por el cual se niega avocamiento.
Resolución No 568 de 23 de Abril de 1942, por la cual se ordena a un suplente continúe en el desempeño de un cargo.

Sección Sexta

Resueltos Nos. 59, 60 y 63 de 1º de Mayo de 1942, por los cuales se rebajan unas multas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.
Ayuntamientos Provinciales.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCASE RESOLUCION

NIEGANSE AVOCAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 565

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 565.—Panamá, 21 de Abril de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Juez de Policía Nocturno de la ciudad de Panamá el día 11 de enero del corriente año contra el señor Carlos Jones Colberg Jr., quien fue acusado por ultrajes al agente de policía No. 441 y al señor Alberto Cedeño quien cooperó con dicho agente al mantenimiento del orden.

Tanto la resolución No. 11 del aludido funcionario, que en esa fecha le impuso a Colberg pena de 15 días de arresto como infractor del Artículo 189 de la Ley 71 de 1941, como la Resolución No. 90-II dictada por el Alcalde Municipal de Panamá el día 4 de marzo próximo pasado, por la cual se confirmó ese fallo, están basadas en derecho y, por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1780 del Código Administrativo no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruíz.

RESUELTO NUMERO 567

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 567.—Panamá, 22 de Abril de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Corregidor de Policía de San Felipe y Chorrillo contra Ga-

briela Rivera, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, quien fué acusada como responsable de las lesiones causadas a Mariana Castillo, por las cuales fué condenada a sufrir pena de 30 días de arresto, en Resolución No. 110 del 24 de diciembre de 1941, aprobada por medio de la Resolución No. 10-II dictada por el Alcalde Municipal de Panamá el día 14 de enero de 1942.

Las resoluciones recorridas proceden en derecho y, por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruíz.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 566

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 566.—Panamá, 22 de Abril de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Richard D. Prescott, Ingeniero Electricista Técnico del Ramo de Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruíz.

ORDENASE A UN SUPLENTE QUE CONTINUE EN UN CARGO

RESOLUCION NUMERO 568

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución No 568. —Panamá, 23 de Abril de 1942.

El señor Benito Reyes Testa, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia comunicó al Ministe-

rio de Gobierno y Justicia que haría uso de dos meses de vacaciones a partir del día 9 de Marzo del corriente año.

Por medio de la Resolución Ejecutiva N° 470, del 6 del mismo mes, se dispuso llamar al respectivo Suplente de la Corte, para que ejerciera las funciones del titular durante su ausencia.

En oficio fechado el 14 del mismo mes, el Magistrado Reyes Testa informó por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que por razones especiales no pudo encargarse el suplente el día, 9, sino el 14 de marzo y fué en esa última fecha cuando principió su período de descanso, que debe extenderse hasta el 14 de mayo de 1942, inclusive.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Notifíquese al Suplente de la Corte Suprema de Justicia que actualmente ejerce las funciones del Magistrado Reyes Testa, que debe continuar desempeñando tal cargo hasta el 14 de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

REBAJANSE MULTAS

RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 59.—Panamá, Mayo 1° de 1942.

Para que se fallara el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por S. I. Bhiku como propietario del Palacio Bombay, fue remitido a este Despacho, procedente de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, el expediente que contiene las diligencias practicadas en relación con la infracción por parte del apelante, de los artículos 1° y 32 de la Ley 9ª de 1935 y del Decreto 27 de 1941, respectivamente.

La base en que se apoya la recurrida Resolución N° 47-0 de la Sección de Organización Obrera es el "informe" fechado 14 de enero de 1941 que figura a fojas 4 de este expediente, en el cual el Inspector Arcesio Adames pone en conocimiento de su jefe que en el Palacio Bombay prestan servicios 2 indostanes y 5 panameños, lo cual, de ser cierto, constituye violación del artículo 1° de la Ley 9 de 1935.

El "informe" dicho está reforzado por un oficio sin número en que el mismo Inspector "hace constar que ayer por la mañana (16 de junio de 1941) los vió a dichos señores prestando servicios en el establecimiento" denominado Palacio Bombay.

Contra estos cargos se ha alzado la parte afectada alegando en la siguiente forma:

"Primero: Se me condena, según se dice, por no tener el 75% de panameños que reclama la ley. En esa Sección hay constancia de que tengo cinco empleados panameños y un empleado indio. El cuadro respectivo de empleados que tengo, fué aprobado a su presentación por esa Sección sien-

do por lo tanto de extrañar que se me condene por no tener el porcentaje de panameños. Indica el informe del Inspector de Comercio que el lunes 16 me vió vendiendo en el establecimiento de mi propiedad. Eso, señor Jefe de la Sección es una imposibilidad física porque el lunes me encontraba en la ciudad de Colón. Tal vez en otras ocasiones me ha visto atendiendo a los clientes del almacén, cosa a la cual estoy obligado en mi carácter del dueño del mismo y por mi calidad de comerciante en ejercicio del comercio".

Este intento de defensa, en concepto del que suscribe, carece de eficacia dialéctica por las siguientes razones:

El hecho de que se declare ante Organización Obrera que tal o cual establecimiento tiene tantos o cuantos empleados de esta o la otra nacionalidad no destruye la posibilidad de que la realidad sea distinta a lo que consta en tal declaración.

En cuanto a la afirmación de que el día 16 de Junio de 1941 se encontraba S. I. Bhiku en Colón y que es falso, por lo tanto, lo aseverado por el Inspector Adames cuando informó que tal día lo vió prestando servicios en el Palacio Bombay, este Despacho vuelve a dejar constancia de que los informes oficiales y las aseveraciones que hacen los empleados o funcionarios públicos en documentos referentes al ejercicio de sus funciones, en concepto de este Despacho, pesan y valen mucho más, como elementos de convicción, que la mera afirmación contraria de la parte que reclama, aún cuando ésta sea respaldada por el testimonio de dos o tres empleados de la misma empresa que los trae a declarar.

Indiscutiblemente que hay la posibilidad racional de que un empleado o funcionario público haga afirmaciones falsas en relación con las funciones de su cargo, como lo insinúa el declarante Guillermo Méndez P. al afirmar que ningún empleado del Palacio Bombay vió al Inspector Arcesio Adames en dicho establecimiento comercial el día en que él asegura que estuvo practicando la segunda inspección. Pero, para tales casos, nuestras leyes proveen el remedio adecuado y distinto del que aquí se pretende por el recurrente.

Además del memorial contentivo de las alegaciones que las líneas precedentes rebaten, los representantes del Palacio Bombay han elevado el que figura a folios 22 y 23, que reproduce, con más palabras, los mismos intentos de defensa del primero, añadiendo las siguientes cuestiones:

1ª) que el inferior ha sufrido un error al considerar al dueño del Palacio Bombay como empleado, ya que la definición de empleado que dan los artículos 623, 627 y 629 del Código de Comercio y las leyes 17 de 1916 y 8ª de 1931 hacen que uno y otra calidad sean incompatibles; y

2ª) que la acción penal ha prescrito en el presente caso.

El estudio de los artículos y leyes que cita la firma representante del señor Suleman I. Bhiku no produce base suficiente para sacar la conclusión que dicho apoderado presenta como argumento cuando alega que hay incompatibilidad en ser dueño y empleado, al mismo tiempo, de un establecimiento comercial.

En realidad, si el punto observado por la parte

reclamante se considera teniendo en cuenta el texto del artículo 1º de la Ley 9ª de 1936 y la finalidad protectora de esta ley, se concluye que no hay la incompatibilidad aducida ni el error que se quiere imputar a la Sección de Organización Obrera.

Con respecto a la prescripción alegada, debe decirse que este Despacho no encuentra cómo ni por qué pueda decirse que ella se ha producido en este caso, a pesar de la habilidad demostrada por los abogados que representan a Suleman I. Bhiku para demorar la resolución de este negocio.

Debe dejarse expuesto que no parece necesario referirse a las alegaciones del reclamante respecto a la infracción del artículo 32 del Decreto Nº 27 de 1941, ya que la resolución recurrida solamente ha sancionado la violación del artículo 1º de la Ley 9ª de 1935, limitándose a remitir copia de la resolución 47-0 al Alcalde del Distrito para lo de su resorte.

En gracia a la justicia, debe también advertirse que no aparece en autos la razón, jurídica o de cualquier otra índole, que haya dado margen para que Suleman I. Bhiku, infractor primario, fuera multado con el máximo de la sanción indicada en el artículo 3º de la Ley 9ª de 1935.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Rebájase a cincuenta balboas (Bl. 50.00) la multa impuesta, mediante la resolución número 47-0, de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, a Suleman I. Bhiku, propietario del establecimiento denominado Palacio Bombay, por violación del artículo 1º de la Ley 9ª de 1935.

Confírmase en todo lo demás la resolución 47-0 citada.

Devuélvase este expediente a la oficina de su procedencia para los fines legales consiguientes. Cúmplase.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Asistente, Secretario ad-hoc.

Eduardo A. Guerra.

RESUELTO NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto Nº 60.—Panamá. 1º de Mayo de 1942.

La resolución número 49-0, de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, fechada el 10 de junio de 1941, ha sido remitida a este Despacho para que se surta la apelación interpuesta por Das H. Ramsamy, gerente administrador del establecimiento "H. Ramsamy", quien estima infundados los cargos que en el cuerpo de tal resolución le hace el propio Jefe de la mencionada Sección. Consecuentemente, el apelante estima injusta la multa de doscientos balboas (Bl. 200.00) que allí se le impone "por violar los artículos 1º de la Ley 9ª de 1935 y 6º de la Ley 16 de 1923."

Los cargos de que se ha hecho mérito para multar al apelante están condensados en los siguientes párrafos de la referida resolución número 49-0:

"El propietario del establecimiento citado omitió el nombre de uno de los hindúes en el cuadro enviado a la Oficina de Organización Obrera para abstenerse de emplear tres panameños más. Tampoco cumple este señor con el 75% de planilla de pago para panameños. Es imposible que pueda cumplir con esto cuando mientras que a un hindú le paga Bl. 30.00 por los servicios prestados durante un mes, a un panameño sólo le paga por esos mismos servicios, la suma exigua de Bl. 10.00. De manera que el citado establecimiento no cumple con el 75% de empleados panameños ni con el 75% de planillas de pagos para los mismos, que ordena la disposición antes citada".

Los artículos que se dicen infringidos rezan así: Artículo 1º de la Ley 9ª de 1935: "Toda empresa comercial, agrícola o industrial que funcione en el país, mantendrá, por lo menos, un 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción, o extranjeros con 20 años de residencia o casado con panameña, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos para el funcionamiento de dichas empresas".

Artículo 6º de la ley 16 de 1923: "Con respecto a las horas de trabajo reglamentarias y al pago de las extraordinarias, la Oficina del Trabajo deberá atenerse a lo acordado al respecto por la Primera Convención o Conferencia del Trabajo reunida en Washington de Octubre a Noviembre de 1919. Convención que ha sido ratificada por el Gobierno de Panamá, y que fija el tiempo de faena en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo las excepciones que en dicha Convención se estipulan. Las horas extraordinarias, de acuerdo con el mismo Convenio, deberán calcularse de modo de no producir el trabajo excesivo del obrerismo, y serán pagadas con un recargo de 25% en relación a los jornales ordinarios".

Los cargos hechos al reclamante se los ha enmendado el mismo Jefe de la Sección de Organización Obrera después de "un recorrido por la Avenida Central de esta ciudad, en investigaciones de carácter oficial, como Jefe de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, acompañado por un Inspector de Patentes". Siendo ello así, huelga manifestar la inanidad de los esfuerzos tendientes a destruir tal acusación mediante el socorrido expediente de dos o tres declaraciones que contradigan la aseveración oficialmente hecha.

Hay que reparar, para concluir, en que el expediente incoado no demuestra más violaciones de la ley que las referentes a los artículos 32 del Decreto 27 de 1941 y 1º de la Ley 9ª de 1935 en lo que respecta al número de empleados panameños que debía tener el establecimiento comercial ya mencionado.

No advierte el suscrito Jefe de Sección en que consistan las infracciones relativas al porcentaje. No advierte el suscrito Jefe de Sección en qué consisten las infracciones relativas al porcentaje de las planillas y al artículo 6º de la Ley 16 de 1923.

Tampoco ha podido el que suscribe sacar en cla-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal No 127

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGO ADELANTADO**

ro el fundamento legal para que el apelante haya sido castigado con la pena más fuerte señalada en el artículo 3º de la Ley 9ª de 1935.

Por lo que queda expuesto,

SE RESUELVE:

Redúcese a cincuenta balboas (B/. 50.00) el monto de la multa impuesta a Das H. Ramsamy gerente-administrador de "H. Ramsamy", en la resolución número 49-O, de 19 de junio de 1941, expedida por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, haciendo constar que dicha multa se le impone por no tener a su servicio el número de empleados panameños que exige el artículo 1º de la Ley 9ª de 1935.

En todo lo demás se confirma la resolución recurrida.

Devuélvase este expediente a la Oficina de su procedencia, para los fines que sean de ley.

Cumplase.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Asistente, Secretario ad-hoc,

Eduardo A. Guerra.

RESUELTO NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 63.—Panamá, 1º de Mayo de 1942.

Por inconformidad con lo resuelto por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, el dueño de la Zapatería y Sastrería "La Tropical" apeló de la Resolución número 45-O, de 4 de Junio de 1941, en la cual se le impuso una multa de B. 100.00 por violación del artículo 1º de la Ley 9ª de 1935, violación consistente en tener trabajando "4 extranjeros y en cambio 9 panameños, cuando la obligación es mantener, en este caso, 12 panameños".

La situación que en defensa de sus intereses ha presentado el dueño de "La Tropical" lo único que hace es reforzar en su contra la decisión contra la cual se ha alzado. Ello es así, porque su intento de rebajar en dos las unidades de empleados extranjeros sólo prueba que ni el español ni el polaco Rosembeaum tienen el derecho que el reclamante quiere acordarle. Y no lo tienen, porque para que así fuera necesitarían haber acreditado en el expediente —y no lo han hecho— que el uno tiene más de veinte años de re-

sidir en Panamá y que el otro es "experto o técnico" necesario para el funcionamiento de la empresa "La Tropical".

Por otro lado, no aparece, ni en el proceso ni en el cuerpo de la referida Resolución 45-O, el fundamento legal para que al empresario sancionado se le haya aplicado multa mayor que el número señalado en el artículo 3º de la Ley 9ª de 1935.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rebájase a cincuenta balboas (B. 50.00) la multa impuesta por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio a Moisés M. Baytel, dueño de la Sastrería y Zapatería "La Tropical", mediante la Resolución número 45-O de 4 de Junio de 1941, la cual se confirma en todo lo demás.

Devuélvase lo actuado a la oficina de su procedencia.

Cumplase.

HERMOGENES DE LA ROSA.

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Eduardo A. Guerra.

Secretario Asistente.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, co. oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada PETER PAUL, INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada y con su asiento de negocios en la ciudad de Naugatuck, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras "TEN CROWN" y una representación de una corona encima de las palabras, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.



TEN CROWN

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 361,562 de Octubre 25 de 1938 para amparar: GOMA DE MASCAR.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 30 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada POND'S EXTRACT COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 60 Hudson Street, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra LIPS, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

Lips

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 391,540 de Noviembre 11 de 1941 para amparar: LAPICES DE LABIO.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 24 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada THE YALE & TOWNE MANUFACTURING COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en 200 Henry Street, Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el re-

gistro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra YALE, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

YALE

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 288,907 de Noviembre 10 de 1931 para amparar: CARRETILLAS ELEVADORAS Y PLATAFORMAS.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 8 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

Ayuntamientos Provinciales

ORDENANZA NUMERO 30

(del 21 de Abril de 1942)

por la cual se crean los puestos de Aseadores y Celadores de Mercados y Mataderos, se asignan sueldos y atribuciones.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas,

ORDENA:

Artículo 1. Créanse los siguientes puestos de Aseadores y Celadores de Mercados y Mataderos.

Un celador y un aseador para el mercado de Santiago.

Un celador aseador para el mercado de Soná.

Un celador aseador para la caseta alambrada de La Mesa.

Un aseador para el matadero de Santiago.

Un aseador para el matadero de Atalaya.

Un aseador para el matadero de Montijo.

Un aseador para el matadero de Río de Jesús.

Un aseador para el matadero de Soná.

Un aseador para el matadero de La Mesa.

Un aseador para el matadero de Cañazas.

Un aseador para el matadero de San Francisco.

Un aseador para el matadero de Calobre.

Un aseador para el matadero de Las Palmas.

Un aseador para el matadero de Santa Fé.

Artículo 2º. Los sueldos que devengarán estos empleados serán los siguientes:

El celador del mercado de Santiago, a razón de B1. 40.00 mensuales, en 10 meses, B1. 300.00.

El aseador del mercado de Santiago a razón

de Bl. 20.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 200.00.

El aseador celador del mercado de Soná, a razón de Bl. 20.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 200.00.

El aseador del matadero de Santiago, a Bl. 30.00 mensuales, Bl. 300.00.

El celador aseador de la caseta alambrada de La Mesa, a razón de Bl. 6.00 mensuales, imputables al artículo 34, capítulo 4º del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, en 10 meses, Bl. 60.00.

El aseador del matadero de Atalaya Bl. 10.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 100.00.

El aseador del matadero de Montijo, a Bl. 7.50 mensuales, en 10 meses, Bl. 75.00.

El aseador del matadero de Río de Jesús, Bl. 5.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 50.00.

El aseador del matadero de Soná, a Bl. 15.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 150.00.

El aseador del matadero de La Mesa, a Bl. 6.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 60.00.

El aseador del matadero de Cañazas, a Bl. 5.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 50.00.

El aseador del matadero de San Francisco, Bl. 6.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 60.00.

El aseador del matadero de Calobre, a Bl. 4.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 40.00.

El aseador del matadero de Las Palmas, a Bl. 5.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 50.00.

El aseador del matadero de Santa Fé, a Bl. 5.00 mensuales, en 10 meses, Bl. 50.00.

Artículo 2º. Son atribuciones generales de los celadores de los mercados de Santiago y Soná las siguientes:

a) Todas las marcadas por los acuerdos municipales de los respectivos Concejos, más abrir el mercado todos los días a las 4 y media a.m. hasta las 3 p.m. hora en que se suspenderá toda venta de carne, para dedicarse de esta hora en adelante al aseo del edificio. Los ocupantes de bancos y encargados del desposte de carnes, pueden entrar desde las 3 y media a.m. para los efectos de su acondicionamiento legal del negocio.

b) De las 8 a.m. en adelante el celador debe hacer efectivo conforme a reglamentos dictados para el efecto de gravámenes de bancos, tiendas, etc., los impuestos a cobrar.

c) El celador del mercado debe entregar diariamente de 1 a 1 y media p.m. el señor Tesorero Provincial o a quien corresponda en su defecto, el valor total de lo cobrado por bancos de carácter no permanente debidamente comprobado con el talonario de los recibos expedidos.

d) El celador es responsable directo del orden u ornato del edificio, como también del comportamiento que dentro de la moral y cultura de todos los pueblos civilizados, deben guardar los que concurran a dicho establecimiento. El celador, para los efectos del cumplimiento de estas obligaciones, puede hacer uso del agente de policía de servicio en el establecimiento.

e) La limpieza del edificio debe comenzarse a las 3 p.m. y de esta hora en adelante no se permitirá la entrada a particulares. Esta limpieza debe ser completa y minuciosa. Bajo ningún concepto se permitirá que queden residuos en los bancos y piso del edificio.

f) El celador del mercado es responsable directo, ante el Departamento de Higiene y Alcalde del Distrito, del aseo e higiene del estableci-

miento. La falta de cumplimiento será motivo suficiente para declarar insubsistente su nombramiento.

g) No permitir que los alimentos en general, en descomposición, o dañados, sean puestos a la venta. Para el efecto puede solicitar la cooperación de los Inspectores de Sanidad y Médicos oficiales al servicio del Departamento de Higiene y en defecto de éstos, a la primera autoridad del Distrito.

h) Al sospechar que se están vendiendo artículos alimenticios adulterados o dañados, el celador debe suspender temporalmente la venta de dichos artículos hasta tanto sea constatado por alguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, las verdaderas condiciones de las mercaderías señaladas.

i) El celador del mercado debe vigilar y ratificar periódicamente la legalidad de las pesas y medidas utilizadas para el expendio. Toda irregularidad encontrada en este sentido, debe llevarla por escrito al señor Alcalde Municipal quien se encargará de sancionar al delincuente.

j) No permitir la entrada al mercado de personas que sufran de enfermedades contagiosas y repugnantes.

k) Velar porque todos los expendedores de artículos comestibles en general, tengan sus respectivos certificados de salud.

l) El celador del mercado debe atender o cumplir estrictamente las órdenes dictadas por el Ayuntamiento, Departamento de Higiene, Concejos y Alcaldías Municipales.

Artículo 4º. Son atribuciones de celadores y aseadores de mataderos:

a) Abrir los mataderos a la hora indicada por la Ley, para los sacrificios (6 p.m. en adelante) salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los cuales serán resueltos por las autoridades de higiene y en su defecto por los Alcaldes de los Distritos.

b) Vigilar debidamente que no se sacrifiquen animales enfermos, flacos, hembras en estado de preñez avanzada, raquíticos o que se sospecha en ellos la presencia de alguna enfermedad contagiosa que ponga en peligro la carne que se va a dar al consumo. Tampoco podrá permitir el sacrificio de terneros menores de cuatro semanas ni cerdos menores de cinco semanas.

c) En caso de presentarse un animal sospechoso, el celador debe dar aviso al Inspector de Higiene o al veterinario oficial quienes pueden en este caso prohibir el sacrificio del animal cuyo consumo se considerase peligroso para la salud de los habitantes. En defecto de los funcionarios mencionados se dará el aviso al Alcalde o al Corregidor del lugar.

d) Cuando resulte un animal enfermo con cisticercosis o granizo, el celador no dejará salir al consumo dicha carne y la distribuirá en presencia de una autoridad de policía y si es posible ante el dueño o propietario del animal.

e) No permitirá en el salón del sacrificio a particulares o personas no facultadas para actuar, como tampoco animales (perros, gatos, etc.) que pueden prestar irregularidades en la buena marcha del servicio.

f) La limpieza general del edificio y de todos los accesorios usados en el sacrificio del ganado, debe estar terminada a las 10 a.m. La limpieza debe hacerse lo más completa posible, cuidando

de que no quedan adheridos a las paredes, bancos, pisos, etc., los restos de los animales sacrificados. No debe olvidar la limpieza de los alrededores del edificio.

g) El celador debe informar cualquier defecto que no pueda subsanar, dando aviso al Inspector de Higiene, al Alcalde o al Corregidor, para que dicho mal sea reparado debidamente a su tiempo. Lo mismo que debe solicitar con anticipación, los implementos de aseo que pudiere necesitar en el curso del próximo mes de trabajo.

h) Debe velar porque las carnes de todo animal que se sacrifique en las primeras horas de la noche, permanezcan colgadas por un tiempo no menor de 6 horas, para la eliminación de las fibrinas de la sangre. El desposte se hará en los respectivos mercados y de ninguna manera en los mataderos.

i) Vigilar porque todos los matanceros tengan sus respectivos certificados de salud y que la limpieza de su cuerpo y vestidos no deje que desear.

j) El Celador debe comprobar antes de sacrificar el ganado, la efectividad de los ferretes y marcas especiales, la procedencia del animal, el dueño, y los recibos y comprobantes de haberse pagado el derecho de degüello señalado por ley. Todos los comprobantes así colectados, deben ser llevados a la Alcaldía o a la Corregiduría, del lugar para los efectos administrativos.

k) Los animales que se van a sacrificar pueden estar hasta 12 horas antes del sacrificio en el corral del matadero.

l) El celador aseo es responsable directo de moralidad y buenas costumbres y de ningún modo debe permitir actos que dejen críticas, como tampoco a beodos ni a menores de edad.

Artículo 3º. Destínase la suma de quinientos balboas (Bl. 500.00) (Art. 34, Capítulo IV del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia) para el aseo de los mataderos y mercados de la Provincia así:

Para útiles de aseo del mercado y matadero de Santiago y matadero de Atalaya, durante 10 meses, la suma de B. 300.00.

Para útiles de aseo del mercado y matadero de Soná, durante 10 meses, la suma de Bl. 40.00.

Para útiles de aseo del mercado de Montijo durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de Río de Jesús, durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de La Mesa durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de Cañazas durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de San Francisco, durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de Calobre durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de Las Palmas, durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Para útiles de aseo del matadero de Santa Fe durante 10 meses, la suma de Bl. 10.00.

Artículo 6º. Facúltase al señor Tesorero Provincial, para que cargue debidamente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, la suma ordenada en la presente Ordenanza.

Artículo 7º. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado J.

Provincia de Veraguas.—Gobernación.—Santiago, Abril 27 de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador Suplente Ad-hoc,

O. MEDINA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

ORDENANZA NUMERO 31

(del 21 de Abril de 1942)

por la cual se reglamenta el cobro de los impuestos de la Provincia de Veraguas.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas,

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º. Los impuestos de la Provincia de Veraguas serán los mismos que se ha venido cobrando en todos los Distritos de conformidad con los señalados por Acuerdos Municipales, Ordenanzas anteriores a éstas, más los siguientes: Licencia para Juntas, Espectáculos Públicos, Registro de Herretes, Lecherías, Uso del Cementerio, Rótulos, Matrícula de Perros, Heladerías y Refresquerías, Panaderías, Pesas y Medidas, Fábricas de Tejas y Ladrillos.

Artículo 2º. a) Pagarán impuestos anuales los siguientes: Rótulos, Matrículas de Perros, Uso de las Bóvedas del Cementerio, Pesas y Medidas y fábricas de Tejas y Ladrillos.

b) Pagarán impuestos mensuales las lecherías, heladerías, refresquerías y panaderías.

c) Serán cobrados por una sola vez los impuestos sobre registros de herretes y el entierro en el suelo de cadáveres en el cementerio.

d) Serán cobrados cada vez que se presente el caso, los impuestos sobre espectáculos públicos y licencias para juntas.

Artículo 2º. a) Por los rótulos se cobrará Bl. 1.00 por cada uno.

b) Por la matrícula de perros se cobrará Bl. 1.00 en Santiago, Bl. 0.75 en Soná y Bl. 0.50 en cada uno de los Distritos de la Provincia.

c) Por las pesas de plataforma se cobrará Bl. 1.00, por las de plato, B. 0.50 y por las de machete Bl. 1.00. Las cuales serán registradas en las respectivas Colecturías de Hacienda y llevarán un sello conforme lo establece el Código Administrativo.

d) Por las medidas (yardas) se cobrará Bl. 1.00. Las cuales serán registradas en las respectivas Colecturías de Hacienda y llevarán un sello conforme lo establece el Código Administrativo.

Artículo 4º. a) Las lecherías de Santiago se dividen en tres categorías: La 1ª pagará Bl. 5.00; la segunda Bl. 1.80 y la tercera Bl. 1.00. Las lecherías de los demás Distritos de la Provincia serán clasificados en tercera categoría y por consiguiente pagarán Bl. 1.00.

b) Las heladerías y refresquerías de Santiago se dividen en dos categorías: La primera pagará Bl. 5.00 y la segunda Bl. 1.50. En los demás

Distritos de la Provincia sólo se pagará Bl. 0.50 y las heladerías ambulantes pagarán Bl. 0.50 en toda la Provincia.

c) El impuesto de panaderías solo se cobrará en Santiago y Soná. En Santiago se dividen las panaderías en dos categorías: La primera pagará Bl. 4.00 y la segunda Bl. 0.50. Las panaderías de Soná se considerarán de segunda categoría y por consiguiente sólo pagarán Bl. 0.50.

Artículo 5º. a) Por el registro de Herretes se cobrará Bl. 0.25 de conformidad con el artículo 1612 del Código Administrativo.

b) Por enterrar un cadáver en el suelo del Cementerio se pagará Bl. 0.25; por el uso de bóvedas del cementerio de Santiago se pagará Bl. 5.00 por año y por el uso de bóvedas del cementerio de Soná se pagará Bl. 3.00 por año.

Artículo 6º. a) Por cada permiso para espectáculos públicos se cobrará Bl. 0.50 con excepción de los cinematógrafos que pagarán un impuesto especial.

b) Por cada licencia para junta se cobrará Bl. 0.25.

Artículo 7º. Las fábricas de tejas y ladrillos en los Distritos de Santiago y Soná pagarán un impuesto anual de Bl. 6.00 y en los demás Distritos Bl. 4.00.

Artículo 8º. Queda terminantemente prohibido tener perros en soltura en todas las poblaciones de la Provincia, igual prohibición existirá para los cerdos en todas las poblaciones y demás comarcas de la Provincia.

Parágrafo. Los contraventores pagarán multas de uno a tres balboas con respecto a los perros en soltura, y con respecto a los cerdos pagarán las multas que dispone el Código Administrativo.

Artículo 9º. Los pobres de solemnidad no pagarán impuesto alguno por el uso del cementerio pero sólo podrán enterrar los cadáveres en el suelo.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

El Presidente.

JULIO SIERRA M.

El Secretario.

J. M. Donado J.

Provincia de Veraguas.—Gobernación. —Santiago, Abril 27 de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador Suplente Ad-hoc.

O. MEDINA.

El Secretario.

J. A. Alcedo.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El día 30 de Mayo del presente año a las diez de la mañana en el despacho del Contralor General, se abrirán las propuestas para el suministro de ganado en pie para el consumo de la Colonia Penal de Coiba.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

A V I S O

El suscrito, Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito, de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 238 de esta misma fecha, los señores Joaquín Esteban Solís, Luis Antonio Gálvez, Heracleo Guardia Jaén y David Elías Pretto, han fundado una sociedad colectiva de comercio con asiento en esta ciudad y con el nombre de J. E. Solís y Compañía, Limitada;

Que el plazo de la sociedad es por dos años, contado a partir del día 16 de los corrientes, plazo que puede ser prorrogado a voluntad de las partes;

Que el objeto de la sociedad es dedicarse al comercio al por mayor y al por menor, en todas las ramificaciones que la Ley permita;

Que el capital social es la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00), que ha sido aportado ya por los socios así: El socio Solís, doce mil balboas (B. 12.000.00); el socio Gálvez, mil balboas (B. 1.000.00); el socio Guardia Jaén, mil balboas (B. 1.000.00) y el socio Pretto, mil balboas (B. 1.000.00); y.

Que la firma social y la representación legal de la sociedad estará a cargo del socio Solís.

Expedido en Colón, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Gustavo Villalaz.
Notario Público.

(Segunda publicación)

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.
Director del Impuesto de Inmuebles.